



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 25 DE AGOSTO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 46, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00027
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN
DEMANDADO: OCTAVIO ROMERO CALDERÓN

Tibirita, Cund., agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Actuando en causa propia VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de OCTAVIO ROMERO CALDERÓN, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá fechada a 23 de febrero de 2017, dentro del trámite de incidente de reparación integral llevado a cabo dentro del C.U.I. 25 873 60 00 374 2013 00126, base de la ejecución: 1- SIETE (7) SMLVM actualizados para el momento en que se ejecute el pago, por concepto de perjuicios morales de acuerdo con el numeral 1° de la referida sentencia; 2- La suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.154.500), por concepto de daño emergente, según el numeral 2° de la parte resolutive del fallo, cifra que deberá ser actualizado desde la fecha de lo sentencia 23 de febrero de 2017, hasta cuando ocurra efectivamente el pago; 3- Por los intereses legales ocasionados por las sumas definidas por perjuicios morales y materiales (daño emergente), en la sentencia que se liquidarán desde 23 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual (6% anual). Subsanada la demanda en término, mediante proveído del 6 de julio de 2018 – Fl. 36 y 37 del cuaderno N° 1 físico, se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas.

Habiendo sido notificado personalmente el demandando del mandamiento de pago, acto que se cumplió el 29 de agosto de 2018 – Fl. 38 ídem-, el convocado formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al ejecutante por diez (10) días – auto de 13 de septiembre de 2018 Fl. 44 cuaderno 1 físico -, surtido el cual, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P., numeral 2°, se citó a las partes a la audiencia de la que trata el artículo 392 del C. G. P., que se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2018 – Acta obrante a folios 52 y 53 del cuaderno 1 físico-, en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. Elaborada por la secretaría la liquidación de las costas, fue aprobada con providencia del 19 de diciembre de 2018 – Fl. 61 ídem- notificada por estado del 11 de enero de 2019, siendo esa la última actuación sin que obre liquidación de crédito en firme.

Como medidas cautelares se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WHL 876, modelo 2006, marca HYUNDAI, línea ATOS, color AMARILLO, de servicio público, de propiedad del ejecutado mediante

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00027
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN
DEMANDADO: OCTAVIO ROMERO CALDERÓN

proveído del 6 de julio de 2018 – Fl. 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares-, medida que fue materializada según lo informado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY con oficio N ° 15322 – 481 del 10 de agosto de 2018 visto a folio 9 ibidem. Seguidamente, por auto del 7 de noviembre de 2018 – Fl. 12 – se dispuso no acceder a la solicitud elevada por el actor, relacionada con que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor al no haberse anexado con la solicitud certificado de tradición del rodante ni se informa el lugar donde se ubicaba, sin más actuaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura nominada “desistimiento tácito”, con el propósito de atacar la negligencia, pasividad de quienes intervienen en el proceso, y propender por la eficiencia, economía y celeridad procesal, estableciendo que la inactividad de la parte que puso en movimiento el aparato judicial, trae como consecuencia la terminación de la actuación o proceso promovido a su instancia.

Señala la norma: “**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos;**

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

a) (...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Al tenor de lo dispuesto en artículo citado, procede la aplicación de la figura jurídica referida sin necesidad de requerimiento previo a las partes, cuando transcurrido el plazo legal contado a partir de la última notificación o realizada la última diligencia o actuación del proceso, este queda inactivo en la secretaría, siendo claro su empleo para todo tipo de procesos y en cualquiera de sus etapas.

Para el caso bajo examen se tiene que, la última actuación, correspondió al auto que data del 19 de diciembre de 2018, notificado por estado del 11 de enero de 2019, de tal suerte que transcurriendo a la fecha más de 2 años paralizado el proceso, el Despacho advierte la existencia de los presupuestos procesales de qué trata la norma en cita, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución emitido en la vista pública celebrada el 8 de noviembre de 2018, por ende, el cómputo de los términos para el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir de la última actuación que como fue visto, data del 11 de enero de 2019, sin que se evidencie solicitud alguna con posterioridad, hasta que el 23 de agosto de 2021 pasó de

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00027
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN
DEMANDADO: OCTAVIO ROMERO CALDERÓN

secretaría al Despacho, permaneciendo inactivo el proceso por un lapso superior a dos años, lo que configura el supuesto de hecho definido en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, para aplicar la consecuencia jurídica que esta impone.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condenar en costas o perjuicios a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO del numeral 2 ° del art. 317 del C.G.P.**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas o perjuicios a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 ° del art. 317 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., por primera vez. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. - NOTIFICAR la providencia por estado (Art. 317 Literal E del C.G. del P). En firme y cumplido lo anterior procédase el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00027
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL LEURO MARTÍN
DEMANDADO: OCTAVIO ROMERO CALDERÓN

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1e74da5e9dc36690338b81583fe1599a0ff3db77134743a610f6c02d129f5b

Documento generado en 24/08/2021 10:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>